REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO 003

Para ver la carpeta virtual, utilice este enlace: 2022-0127F

Proceso: Liquidación de Sociedad Conyugal.
Demandante: Brenda Miosoty Lombana Jiménez
Demandado: Jorge Eliecer Méndez Castañeda

Barranquilla, D.E.I.P., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Se puso a disposición unas actuaciones a efectos de decidir lo correspondiente al recurso de Apelación concedido a Jorge Eliecer Méndez Castañeda contra el auto de agosto 16 de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia de Inventario y Avalúos dentro de la etapa de liquidación de la sociedad conyugal de bienes.

ANTECEDENTES:

De acuerdo a las actuaciones puestas a disposición por la A Quo, se aprecia que:

El señor Jorge Eliecer Méndez Castañeda, presentó una solicitud de Inventario adicional de bienes, solicitando incluir dos pasivos en el trámite de liquidación de la sociedad conyugal, por $17.100.000.00 y $ 125.000.00; siendo ello objetado por la demandante, luego del recaudo de una pruebas documentales, el Juzgado señaló la fecha del 16 de agosto de 2022, para resolver lo correspondiente, declarando parcialmente probada la objeción, accediendo a incluir un pasivo originado en un crédito del Banco Popular, empero por la suma de $ 9.102.384.00.

Luego, lo cual intervino la apoderada del demandado, y la funcionaria indicó interpretar la exposición manifestada por ella, como un recurso en contra de su decisión y le concedió el recurso de apelación, en el efecto devolutivo véase nota 1.

Puesto a disposición el expediente, en forma digital, ante esta Corporación, se procede a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

De lo expresamente regulado por el artículo 320 del Código General del Proceso:

[1] Archivos digitales 17, 18 en “01Primerainstancia”

> "Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente** en relación con los **reparos concretos** formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión." (Resaltados de esta Corporación)

Se extrae la regla de que no es posible modificar o revocar las decisiones del Juzgado A Quo, cuando el recurrente no ha suministrado las ***concretas, adecuadas y pertinentes razones*** que puedan ser analizadas para ello; al tener que fundamentarse, exclusivamente, en el contexto de lo que fue expresamente expuesto.

En el video "17. 2016-551 Liquidación de Sociedad Conyugal-20220816_085935-Grabación de la reunión" se aprecia que la diligencia se inició solamente con la comparecencia de la apoderada de la demandante, por lo cual la funcionaria decidió esperar a la apoderada del demandado y, ante el mantenimiento de la misma situación, procedió a proferir la providencia correspondiente, sin su comparecencia (minutos 11:09-15:40), sustentando su decisión en la respuesta remitida por el Banco Popular de que la suma de $ 9.102.384.00 era el saldo a capital de esa obligación en el momento de octubre de 2019 que se efectuó una compra de cartera por parte de Contacto Solutions.

Cuando comparece e interviene la apoderada del demandado (minutos 16:09-17:20), no expresa ningún argumento ***concreto y específico*** de inconformidad o cuestionamiento en contra de la valoración que la A Quo efectuó del contenido de la respuesta remitida por el Banco Popular, que fue el soporte de esa decisión. Limita su argumentación a la afirmación de que Contacto Solutions, se negó a responderle un derecho de petición, señalándole que esa información se debía solicitar por parte del Juzgado.

Aún, en el evento de que esta Corporación pudiere entrar a analizar las razones por las cuales ese otro medio probatorio no fue allegado oportunamente a este expediente con anterioridad a la audiencia del 26 de agosto de 2022; seguiría incólume la decisión de la A Quo, pues no hay ninguna argumentación de inconformidad que se pueda analizar en esta instancia relacionada al por qué la valoración efectuada por la Jueza frente al acervo probatorio aportado al expediente estuvo equivocada o no corresponde con los supuestos facticos que se pretendían demostrar con esos medios probatorios.

Por lo que, no existiendo esos **reparos concretos pertinentes** en este momento procesal, la única decisión que se puede tomar es la de confirmar el auto recurrido y devolver el expediente a primera instancia, sin entrar a analizar lo argumentado y decidido por la A Quo sobre el monto de esa obligación informado por el Banco.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia,

RESUELVE

Confirmar el auto de agosto 16 de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, al interior de la Diligencia de Inventario y Avalúos.

Por secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso.

Y, ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, para lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y cúmplase.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

-

Firmado Por:
Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965ca038dced890e01560c96ba5ec34e5b48f67de9fb75b6c6f5133d7f18e354**
Documento generado en 25/10/2022 08:14:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica